TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05811-2009-PA/TC
PUNO
SCOTIABANK PERU S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Scotiabank Perú S.A., a través de su apoderado, contra la resolución de fecha 20 de octubre del 2009, fojas 285 del cuaderno principal, expedida por la Sala Civil San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la excepción de prescripción y nulo todo lo actuado dando por concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Guillermo Málaga Lira y Francisca Nelly Del Carpio viuda de Hernández, solicitando se deje sin efecto todo lo actuado en el Exp. N.° 114-2005 (proceso de ejecución de garantías) hasta fojas 28, y se ordene al juez *a quo* que tramitó el proceso civil lo integre en la relación jurídica procesal. Sostiene que, en virtud de haber constituido la codemandada Francisca Nelly Del Carpio viuda de Hernández primera y preferencial hipoteca a favor del Banco por la suma de US$ 170,000.00 sobre el inmueble ubicado en la Av. Lima N.° 131, distrito de Mariano Melgar provincia y departamento de Arequipa, inició proceso judicial de ejecución de garantías por ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa (Exp. N.° 168-2004). Sin embargo, refiere que en forma coetánea a dicho proceso judicial, y con el fin de evitar el remate y/o adjudicación por parte del Banco, la referida codemandada constituyó una segunda hipoteca esta vez a favor del codemandado Guillermo Málaga Lira hasta por la suma de US$ 80,000.00, originando un segundo proceso de ejecución de garantía tramitado por ante el Segundo Juzgado Mixto de Juliaca (Exp. N.° 114-2005), proceso en el cual -pese a tener el Banco rango preferencial como acreedor hipotecario- no fue notificado ni considerado en los avisos de remate programados, motivo por el cual solicitó la nulidad de actuados, siendo desestimado su pedido.

2. Que el demandado Guillermo Málaga Lira, con escrito de fecha 25 de abril de 2008, propone, entre otros, la excepción de incompetencia, aduciendo que de acuerdo con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, las acciones de garantías generadas por la afectación de derechos originadas por resolución judicial deben ser

tramitadas por ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia. El recurrente absuelve el traslado de las excepciones planteadas, y respecto a la excepción de incompetencia refiere que su demanda cuestiona la afectación al debido proceso y no la afectación del derecho por una resolución judicial, agregando que el artículo 13° del Código Procesal Constitucional regula la preferencia de los jueces para el trámite de los procesos constitucionales.

3. Que con resolución de fecha 28 de abril del 2009, el Primer Juzgado Mixto de San Ramón - Juliaca declara, entre otros, infundada la excepción de incompetencia y saneado el proceso, que por considerar que en el proceso de amparo se ha vulnerado el debido proceso y esta afectación no proviene de una resolución judicial. A su turno, la Sala Civil San Román – Juliaca, revocando la apelada, declara fundada la excepción de incompetencia y dispone la nulidad de todo lo actuado, por considerar que teniéndose en cuenta que el proceso de amparo busca dejar sin efecto todo lo actuado en el Exp. N.° 114-2005 (proceso de ejecución de garantías), la demanda debió interponerse ante el órgano jurisdiccional competente, esto es, ante la Sala Civil de Turno.

4. Que conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 51° del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de interponerse la demanda de autos, *"si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia de la República respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio"*; entendiéndose de esta manera que quien actuará en sede de apelación o de segundo grado es la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. En el presente caso, al tratarse de un proceso de amparo contra resolución judicial, la Sala Civil San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno ha actuado asumiendo competencia de primer grado, en tanto que no existe pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República actuando en segundo grado.

5. Que siendo ello así, este Tribunal Constitucional considera que en las instancias inferiores se ha incurrido en causal de nulidad insalvable, en vista que, según el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, solo procede el recurso de agravio constitucional *"contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda"*; por lo que no existiendo tal resolución y a efectos de no privar al recurrente de su derecho fundamental a la pluralidad de instancia, debe anularse lo actuado en aplicación del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 05811-2009-PA/TC
PUNO
SCOTIABANK PERU S.A.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de agravio constitucional, debiendo la Sala Civil San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno adecuar el denominado recurso de agravio constitucional como uno de apelación, concederlo, y remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que actúe en segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR